

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta-Sala Cuarta Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, julio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN: 50001-33-33-008-2017-00174-01**  
**DEMANDANTE: EFRÉN VEGA SANCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 27 de junio de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

### **ANTECEDENTES**

**EFRÉN VEGA SANCHEZ**, en nombre propio y en representación de sus hijos **JUAN SEBASTIAN y ANA FELISA, NINFA YANIR VEGA CARDENAL**, en nombre propio y en representación de su hijo **JUSTIN ALEXANDER y, JORGE ALIRIO VEGA CARDENAL**, instauraron demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del Soldado Profesional **JAIRO HUMBERTO VEGA CARDENAL** (q.e.p.d.); como consecuencia solicitaron que se condene a la demandada a reconocer y pagar los perjuicios morales y materiales a título de indemnización.

### **PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO**

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante proveído del 27 de junio de 2017 rechazó la demanda, por haberse

configurado el fenómeno jurídico de la caducidad previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Argumentó, que con el Registro Civil de Defunción se constata que la muerte de JAIRO HUMBERTO VEGA CARDENAL (q.e.p.d.) ocurrió el 09 de diciembre de 2014, luego, el plazo para interponer la demanda comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, hasta el 10 de diciembre de 2016. Señaló, que la solicitud de conciliación se radicó el día 09 de diciembre de 2016 y la constancia se expidió el 20 de febrero de 2017, por lo tanto, la parte demandante contaba con un día para presentar la demanda, pero lo hizo hasta el 22 de mayo de 2017, fecha para la cual ya había superado el término de caducidad.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha determinación.

Como fundamento del recurso expuso, que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por regla general para efectos de la caducidad basta, en la mayoría de casos, constatar la fecha en la cual ocurre el hecho, la ocupación o la operación imputable a la administración, pues, ésta coincide con la producción del daño. No obstante, existen eventos en los cuales el daño se produce o manifiesta con posteridad a la actuación o hecho administrativo que lo causa y, cuando ello ocurre, el juez debe acoger una interpretación flexible de la norma que establece el término de caducidad, con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Explicó, que sus representados no tuvieron conocimiento de la muerte de su familiar recién sucedió su fallecimiento, debido a que sus residencias eran separadas y por problemas familiares, tuvieron conocimiento del fallecimiento 5 o 6 meses después, fecha que no está del todo clara en la memoria de los dolientes, por tanto, para el cómputo del término de caducidad se debe tener en cuenta la fecha en que las víctimas se enteraron del daño, es decir, el 09 de junio de 2015.

Dijo, que la ausencia de claridad en la fecha de conocimiento del daño surge de la falta de comunicación entre los parientes, quienes por problemas familiares son distantes y poco allegados, situación que guarda relación con el hecho 2 de la demanda, donde se señaló que la madre del

SLP VEGA CARDENAL no aceptó ser parte de este proceso, por el hecho de estar presente el padre del fallecido, es decir, que aun siendo la única guardadora del único descendiente del fallecido, prefirió mantenerse al margen y no reclamar la indemnización que le correspondía a ella y a su nieto, todo dentro de los inconvenientes que rodean la familia.

Solicitó que se revoque la decisión de primera instancia, alegando que el termino de caducidad en el presente caso no ha operado, dado que los demandantes se enteraron meses después de la ocurrencia del daño.

### **CONSIDERACIONES:**

Según lo establecido por el artículo 153 del CPACA, el Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que rechaza la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 *ibídem*.

De los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa impetraron **EFRÉN VEGA SANCHEZ**, en nombre propio y en representación de sus hijos **JUAN SEBASTIAN y ANA FELISA, NINFA YANIR VEGA CARDENAL**, en nombre propio y en representación de su hijo **JUSTIN ALEXANDER y JORGE ALIRIO VEGA CARDENAL**, fue presentada fuera del término dispuesto por la ley para su ejercicio.

La respuesta al problema jurídico planteado es en sentido negativo, esto es, que de manera preliminar el medio de control no se encuentra afectado de caducidad, de conformidad con las siguientes razones fácticas y jurídicas:

La caducidad es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado.

Así las cosas, tratándose del medio de control de Reparación Directa, el término de caducidad se encuentra contemplado en el artículo 164, numeral 2°, literal i) de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*(...)”*

De lo anterior se colige, que para efectos de contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa, se tiene de un lado el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y, de otro, el día siguiente cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, significando con ello, que el inicio del término puede o no coincidir con el momento mismo del hecho causante daño, dado que hay eventos en los cuales la manifestación no es inmediata, siendo entonces las particularidades fácticas del caso las que determinan o conllevan a establecer el supuesto de contabilización que establece la norma en cita.

Armonizando lo preceptuado en el CPACA. con el caso concreto, encuentra la Sala que lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, con ocasión del daño causado a los demandantes y la consecuente indemnización de perjuicios, en virtud del fallecimiento del SLP JAIRO HUMBERTO VEGA CARDENAL, el 09 de diciembre de 2014, quién al parecer activó una granada trampeada, en desarrollo de la orden de operaciones No. 045 en la Vereda Hondas del Cafre en Mesetas (Meta).

Pues bien, de la situación fáctica reseñada en parte precedente, se extrae que la fecha que marca el término para instaurar en tiempo la demanda, es el 09 de diciembre de 2014, puesto que fue el día en que falleció el SLP VEGA CARDENAL, como se colige del certificado de defunción visto a folio 36 del expediente.

No obstante lo anterior, el recurrente manifiesta que sus representados no tuvieron conocimiento del fallecimiento de su pariente en la fecha en que ocurrió, sino aproximadamente seis meses después, dado que sus residencias eran separadas y por problemas familiares eran distantes y poco allegados entre sí.

Frente a lo anterior, si bien no se tiene más que su dicho, se advierte que en situaciones en las que se evidencia una duda razonable en relación con el inicio del conteo de la caducidad, esta Corporación ha precisado que deben aplicarse los principios *Pro Actione* y *Pro Homine*, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales<sup>1</sup>. Así mismo, debe tenerse en cuenta el principio *Pro Damato*, el cual *“busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas”*<sup>2</sup>.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación los argumentos expuestos por el H. Consejo de Estado, referentes a la aplicación de los principios *Pro Actione* y *Pro Homine* al momento de estudiar la configuración o no del fenómeno de caducidad<sup>3</sup>:

*“En lo que tiene que ver con el principio Pro Actione (art. 229 de la C.P.), para efectos de determinar la caducidad de la oportunidad para acceder a la administración de justicia en reparación directa, esta Corporación ha señalado que el juez contencioso debe “computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción”* <sup>4</sup> (subraya del texto). Igualmente, se ha sostenido que procede la admisión de la demanda cuando no es posible establecer si la oportunidad feneció, “sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 14 de julio de 2016, radicado: 68001 23 33 000 2014 00248 01 (3244-14), actor: Lucila Rodríguez De Gómez. Igual criterio fue sostenido por la Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, auto de 26 de abril de 2018, radicado: 25000 23 36 000 2014 01586 01 (55034), actor: Clara Inés Díaz Quiceno y otros.

<sup>2</sup> Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> Auto del 30 de julio de 2015, radicado 05001-23-33-000-2014-01885-01(53609), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>4</sup> Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

*iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto*<sup>5</sup>.

*Así mismo, en relación con el principio Pro Homine, la jurisprudencia ha sostenido que se trata de un “ingrediente hermenéutico potencializador de los derechos fundamentales”, cuya “eficacia en el ordenamiento jurídico interno fue reconocida por el propio constituyente en disposiciones como el artículo 93 superior al consagrar que ‘Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno’*<sup>6</sup>”.

*En armonía con lo expuesto, cabe precisar que, en virtud de los principios Pro Actione y Pro Homine (art. 229 de la C.P.), en los términos del artículo 93 superior, entre dos interpretaciones posibles, corresponde al juez resolver el caso concreto de la manera más beneficiosa, es decir, permitiendo el acceso a la justicia, de ser ello posible, para que el actor cuando menos cuenta la oportunidad de ser enunciado, al margen de la decisión”.*

Así las cosas, en virtud de la prevalencia del derecho fundamental de la parte demandante al acceso a la administración de justicia, la Sala revocará la providencia impugnada.

Lo anterior, sin perjuicio de la necesidad de que se analice el fenómeno de caducidad por el *a quo*, en sede de la audiencia inicial (numeral 6º del artículo 180 del CPACA) o en la sentencia, con base en las pruebas que se alleguen y que le permitan determinar con certeza la configuración o no de la misma en el presente asunto. Igualmente, podrá solicitar se precise la demanda antes de la admisión, si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de calenda 27 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que rechazó la demanda de reparación directa instaurada por **EFRÉN VEGA SANCHEZ**, en nombre propio y en representación de sus hijos **JUAN SEBASTIAN** y **ANA FELISA, NINFA YANIR VEGA CARDENAL**, en nombre propio y en representación de su hijo **JUSTIN**

---

<sup>5</sup> Auto de 22 de marzo de 2007, expediente 32935, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

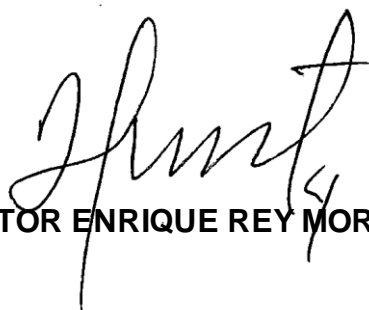
<sup>6</sup> Sentencia de 22 de enero de 2009, radicado 68001-23-15-000-2007-00682-01, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

**ALEXANDER y, JORGE ALIRIO VEGA CARDENAL**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones señaladas en parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 014

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**